



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03722-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Eduardo Villa Rodríguez
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-
Asunto: Obedézcase y cúmplase - Fija fecha de audiencia de pruebas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 215-217), revocó el auto proferido en audiencia inicial del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 200-210), proferido por la sala unitaria, que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso.

Por lo anterior, como quiera que en la audiencia inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decretó las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte solicitados tanto por la parte demandante como la parte demandada, es del caso fijar fecha y hora a fin de realizar la audiencia pruebas que señala el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevara a cabo el día **primero (1º) de marzo dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Los apoderados de las partes deberán asistir a la audiencia mediante el uso de la plataforma Lifesize, en la cual se realizará la invitación respectiva. Los testigos deberán asistir personalmente a la diligencia que se realizará en la sede judicial del CAN, Cra 57 No. 43-91 Piso 3, Sala No. 17, guardando las medidas de bioseguridad que correspondan y cuya asistencia deberá asegurar el apoderado de la parte actora, quien pidió la prueba testimonial; de igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso a dicha audiencia.
2. Del mismo modo, deberá asistir a la diligencia programada el señor Oscar Eduardo Villa Rodríguez, a quien se le practicará el interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2017, advirtiéndole que la no comparecencia tendrá las consecuencias probatorias previstas en el artículo 205 del C.G.P.
3. Notifíquese la presente providencia por estado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00551-00 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Tránsito Rivera Jiménez
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación elevado por Colpensiones en contra del fallo proferido el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se observa que a través de providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),¹ la sala de la subsección negó las solicitudes de aclaración y adición realizadas por la UGPP² en contra la sentencia emitida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ésta última decisión fue notificada a las partes por estado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).³

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Aclarado lo anterior, se observa que Colpensiones mediante memorial visible a folios 296-301,⁴ interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁵ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

A su turno, la ANDJE⁶ presenta un memorial radicado el 4 de noviembre de 2021,⁷ de intervención en el proceso en defensa de los intereses litigiosos de la nación, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, en aplicación de las reglas fijadas en la SU del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud

¹ Fls. 319-320.

² Radicado el 14 de julio de 2021 – fls 292- 295.

³ Fls. 321.

⁴ Recurso impetrado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Fls. 276-284, sentencia notificada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ Fls. 303-311.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00551-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Tránsito Rivera Jiménez
Demandado: Colpensiones y UGPP

de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁸ el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- contra el fallo del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP

⁸“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Andrés Torregroza Tovar
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Tercero con interés: Nieder José Fayad Álvarez
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05847-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angélica Marcela Albarracín Rangel
Demandada: Nación –Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor Gabriel Valbuena Hernández, mediante providencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fl. 287-310), por la cual confirmó parcialmente la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 228-245), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que a su vez, declaró probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control judicial y negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Angélica Marcela Albarracín Rangel contra la Nación – Fiscalía General de la Nación –FGN.

Por secretaría de la subsección, una vez ejecutoriado el presente proveído dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de realizar la liquidación de costas a favor de la entidad demandada.

A su vez, liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandadas: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB
Asunto: Requiere

Ingresa el expediente al despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, con el cual allega respuesta al requerimiento efectuado a través de auto del 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021),¹ sin embargo, verificadas las diligencias no se encuentra la certificación que respalde los parámetros dados por el comité de conciliación en sesión llevada a cabo el 30 de junio de 2021, en la que se evidencie el total de horas trabajadas mes a mes, el número de horas extras diurnas, los recargos nocturnos, los recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos con los cuales se soporte el valor liquidado en la solicitud de conciliación presentada, toda vez que la información remitida por la subdirección de gestión humana hace referencia al número de horas con recargo nocturno, dominicales y festivos liquidados y pagados al demandante a través de la nómina mensual.

Por lo anterior, y dado que la entidad demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida el 18 de junio de 2021 y, a su vez, presentó fórmula conciliatoria el 8 de julio del hogaño, solicitando la realización de la audiencia de conciliación, pedimento al que adhirió la parte actora en la misma fecha,² es preciso emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 numeral 2.º de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se requiere prueba idónea que permita determinar que la liquidación efectuada por la entidad demandada no resulta lesiva al patrimonio público, como tampoco violatoria a los derechos irrenunciables del accionante.

Así las cosas, se requiere al abogado Ricardo Escudero Torres, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la certificación laboral que evidencie mes a mes el total de horas trabajadas, las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, los dominicales y festivos acreditados y laborados desde el 22 de junio de 2014 por el señor Edwin Norberto Gómez González, todo de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida el 18 de junio de la presente anualidad, proferida en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

¹ Índice 72 expediente digital Samai.

² Índice 68 – expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02548-00 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Fajardo Salazar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Mediante memorial visible en los folios 383-400¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
LZ/FP

¹ Recurso impetrado el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

² Fls. 367-376, sentencia notificada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00270 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lilia Ángel Rico
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
departamento de Cundinamarca

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho pendiente para dictar sentencia de segunda instancia, ingresa memorial a través del cual el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente (fl. 160):

“(…) me permito solicitar muy respetuosamente la interrupción y suspensión del proceso de la referencia por enfermedad grave.
Por lo anterior, me permito allegar orden de hospitalización de urgencia en la unidad de cuidados intensivos del hospital San Ignacio con fecha de 19 de noviembre de 2021. Para monitorización constante y valoración por el equipo de Cirugía Cardiovascular para definir revascularización coronaria, motivo por el cual mi petición sea atendida favorablemente”.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de departamento de Cundinamarca, en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2.2 Ejecutoriada la providencia relacionada, la secretaría de la subsección ingresó las diligencias al despacho para proferir sentencia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 159 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)”

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así mismo, el artículo 160 del mismo estatuto procesal, dispone:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así las cosas, se tiene que el proceso se interrumpe, entre otros eventos, cuando se presente la enfermedad grave del apoderado de una de las partes, y que dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origine; no obstante, cuando el proceso se encuentre al despacho, esta surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que la pronuncie, así mismo, según la normativa en cita, se debe notificar a la parte interesada la ocurrencia de la interrupción para que designe un nuevo apoderado, momento en el cual se reanudará el proceso. Lo anterior descarta que se presente la suspensión del proceso, como parece entenderlo el apoderado de la accionante.

4. CASO CONCRETO

En el asunto, encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora solicitó la interrupción del proceso acudiendo a la causal establecida en el numeral 2.º del artículo 159 del CGP, para tal efecto, anexó constancia emitida por el Hospital Universitario San Ignacio, que indica que el señor Andrés Henz Gil Cristancho recibe atención hospitalaria desde el 19 de noviembre de 2021, y se encuentra en el 5.º piso – unidad de cuidado intensivo (fl. 160 vto).

Así las cosas, es claro que en el caso se presenta el fenómeno de la interrupción del proceso, habida cuenta de la situación externa al mismo manifestada por el apoderado de la parte actora, en esa medida, conocida la causal de interrupción esta corporación se abstendrá de realizar actuaciones al interior del proceso, hasta tanto se surta el trámite de la notificación del presente y se venza el plazo que tiene la parte demandante para nombrar un nuevo apoderado, una vez surtidas las diligencias indicadas, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, se ordenará la notificación por aviso a la señora Ana Lilia Ángel Rico, enviando comunicación a la dirección de notificaciones aportada en la demanda, es decir, a la carrera 9 No. 17- 46 piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 160 del CGP.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar configurada la causal de interrupción del proceso estipulada en el numeral 2.º del artículo 159 del CGP, a partir de la notificación en estado de esta providencia según las consideraciones del presente.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la demandante, señora Ana Lilia Ángel Rico, por aviso, tal como lo establece el artículo 160 del CGP, a la dirección aportada en la demanda para tal efecto, esto es, la carrera 9 No. 17- 46 piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Abstenerse de realizar actuaciones al interior del proceso, hasta tanto la parte demandante nombre un nuevo apoderado, o se venza el plazo previsto en la ley para nombrar un nuevo apoderado, lo que ocurra primero.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00534-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elimilec Junco Veloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Mediante memorial visible en los folios 263-264,¹ la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² que accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso del epígrafe, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

² Fls. 246-257, sentencia notificada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00534-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elimilec Junco Veloza
Demandado: UGPP

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-030-2020-00008-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emiro José Báez Deávila
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante en el documento No. 38 del expediente digital Samai, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la providencia dictada en audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).¹

Respecto a la figura del “desistimiento”, vale acotar que es una institución jurídica no regulada por la Ley 1437 de 2011, pues ese estatuto únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Documento No. 11 del expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00501-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
Demandado: Departamento del Amazonas

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar el litigio correspondiente, y a pronunciarse sobre las pruebas pedidas y aportadas al plenario, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Yobany López Quintero actuando en nombre propio, demandó al departamento del Amazonas con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico establecido mediante la Resolución No. 3590 de 4 de diciembre de 2019, para dicha entidad territorial.

2.2 Contestación del departamento del Amazonas. Contestó la demanda en tiempo, refiriéndose a cada uno de los hechos y las pretensiones. Adicionalmente, solicitó que de encontrarse probado cualquier medio exceptivo, fuese declarado de oficio por el tribunal.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021,² vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA		POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS	
1. Mediante la Resolución No. 3590 de 4 de diciembre de 2019, el departamento del Amazonas estableció el calendario académico para el año lectivo 2020, así:		Es parcialmente cierto, pues mediante la Resolución No. 3590 de 2019, se fijó el calendario académico para el departamento del Amazonas, como lo indicó el demandante, salvo la siguiente modificación:	
“A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL		“B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS	
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS	FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 13 al 26 de enero de 2020	Dos (2) semanas	Del 17 de enero al 21 de junio de 2020	Veinte (20) semanas
Del 06 al 12 de abril de 2020	Una (1) semana	Del 13 de julio al 6 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas
Del 22 al 28 de junio de 2020	Una (1) semana	TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS
Del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana		
TOTAL	CINCO (5) SEMANAS		
B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS			
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS		
Del 17 de febrero al 21 de junio de 2020	Veinte (20) semanas		
Del 06 de julio al 06 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas		

<table><tr><td>TOTAL</td><td>CUARENTA (40) SEMANAS</td></tr></table>	TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS																											
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS																												
C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES <table><tr><td>FECHA</td><td>DURACIÓN EN SEMANAS</td></tr><tr><td>Del 06 al 12 de enero de 2020</td><td>Una (01) semanas</td></tr><tr><td>Del 29 de junio al 12 de julio de 2020</td><td>Dos (02) semanas</td></tr><tr><td>Del 07 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021</td><td>Cuatro (04) semanas</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>SIETE (07) SEMANAS</td></tr></table>	FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS	Del 06 al 12 de enero de 2020	Una (01) semanas	Del 29 de junio al 12 de julio de 2020	Dos (02) semanas	Del 07 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021	Cuatro (04) semanas	TOTAL	SIETE (07) SEMANAS	2. Posteriormente, en virtud de la expedición del Decreto 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y la Circular 020 del 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se modificó el calendario académico para el año lectivo 2020 en el departamento del Amazonas, a través de la Resolución No. 533 de 19 de marzo de 2020, quedando así: “A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL <table><tr><td>FECHA</td><td>DURACIÓN EN SEMANAS</td></tr><tr><td>Del 13 al 26 de enero de 2020</td><td>Dos (2) semanas</td></tr><tr><td>Del 16 al 29 de marzo de 2020</td><td>Dos (2) semanas</td></tr><tr><td>Del 07 al 13 de diciembre de 2020</td><td>Una (1) semana</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>CINCO (5) SEMANAS</td></tr></table> B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS <table><tr><td>FECHA</td><td>DURACIÓN EN SEMANAS</td></tr><tr><td>Del 27 de enero al 19 de julio de 2020</td><td>Veinte (20) semanas</td></tr><tr><td>Del 20 de julio al 06 de diciembre de 2020</td><td>Veinte (20) semanas</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>CUARENTA (40) SEMANAS</td></tr></table>	FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS	Del 13 al 26 de enero de 2020	Dos (2) semanas	Del 16 al 29 de marzo de 2020	Dos (2) semanas	Del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (1) semana	TOTAL	CINCO (5) SEMANAS	FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS	Del 27 de enero al 19 de julio de 2020	Veinte (20) semanas	Del 20 de julio al 06 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas	TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS																												
Del 06 al 12 de enero de 2020	Una (01) semanas																												
Del 29 de junio al 12 de julio de 2020	Dos (02) semanas																												
Del 07 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021	Cuatro (04) semanas																												
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS																												
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS																												
Del 13 al 26 de enero de 2020	Dos (2) semanas																												
Del 16 al 29 de marzo de 2020	Dos (2) semanas																												
Del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (1) semana																												
TOTAL	CINCO (5) SEMANAS																												
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS																												
Del 27 de enero al 19 de julio de 2020	Veinte (20) semanas																												
Del 20 de julio al 06 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas																												
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS																												

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES	
FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
Del 06 al 12 de enero de 2020	Una (01) semanas
Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
Del 14 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021	Tres (03) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en que a través de la Resolución No. 3590 de 4 de diciembre de 2019, el departamento del Amazonas estableció el calendario académico para el año lectivo 2020, el cual fue modificado mediante la Resolución No. 533 de 19 de marzo de 2020, en virtud de la expedición del Decreto 417 de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y la Circular 020 del 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el demandante considera que la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020 esta viciada de nulidad, por cuanto: **(i)** estableció el periodo de vacaciones del personal docente en época de aislamiento, lo que impidió el disfrute efectivo de las mismas; **(ii)** contrarió el artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, que preceptúa que las vacaciones de los docentes se disfrutaran en el mismo año lectivo en que se causan, puesto que el acto acusado deja un periodo de vacaciones para gozar en el año 2021 y, **(iii)** desconoció el artículo 45 del Decreto 491 de 2020, que privilegió el trabajo en casa.

Por su parte, el departamento del Amazonas considera que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, pues no se trató de un cambio arbitrario del calendario académico, ya que a través de la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020 se adoptó la modificación efectuada mediante la Circular No. 020 de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y la finalidad de esta medida era disminuir la afectación que el Covid 19 podía tener en toda la comunidad educativa, lo que justificaba su implementación.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020 esta viciada de nulidad, como quiera que: **(i)** estableció el periodo de vacaciones del personal docente en época de aislamiento, lo que impidió el disfrute efectivo de las mismas; **(ii)** contrarió el artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, que preceptúa que las vacaciones de los docentes se

disfrutan en el mismo año lectivo en que se causan, puesto que el acto acusado deja un periodo de vacaciones para gozar en el año 2021 y, (iii) desconoció el artículo 45 del Decreto 491 de 2020, que privilegió el trabajo en casa, o si, por el contrario, el acto demandado se encuentra conforme a derecho, debido a que adoptó la modificación al calendario académico efectuado mediante la Circular No. 020 de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y la finalidad de esta medida era disminuir la afectación que el Covid 19 podía tener en toda la comunidad educativa, lo que justificaba su implementación?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora, y que obran en los documentos digitales Nos. 7, 8 y 9 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2 No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

3.3.3 Niéguese la documental solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del departamento del Amazonas para que remita el expediente administrativo de la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020, como quiera que la entidad demandada desconoció la carga procesal y probatoria establecida en el párrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que teniendo el deber de hacerlo, no allegó los antecedentes de la actuación objeto del proceso los cuales se encuentran en su poder.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante allegó todas las pruebas que tenía en su poder y que pretende hacer valer, las que además no fueron tachadas de falsa, en aras de garantizar la economía y celeridad procesal, no se requerirá al departamento del Amazonas para que allegue el expediente administrativo de la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020, dado que no es necesario decretar más pruebas de las obrantes en el plenario, pues las allegadas son suficientes para proferir la sentencia de fondo.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4. de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en los documentos digitales Nos. 7, 8 y 9 índice expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese la documental solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del departamento del Amazonas para que remita el expediente administrativo de la Resolución No. 0533 de 19 de marzo de 2020, por innecesaria, dado que ese era un deber procesal y probatorio a cargo de la entidad demandada allegar los antecedentes del acto demandado que están en su poder, según lo dispuesto en la ley, además, no es menester decretar otras pruebas distintas a las obrantes en el plenario, pues las allegadas son suficientes para proferir la sentencia de fondo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01211-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Eduardo Romero Garay y otros
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección “B”, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).²

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la presidencia de esta corporación para que se surta el trámite de la designación de juez *ad hoc*, de la lista de conjuces de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/FP

¹ Documento No. 18 expediente digital Samai.

² Documento No. 2 expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00306-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Báez Gómez
Demandado: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Asunto: Rechaza recurso de reposición por improcedente

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que dispuso remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor John Jairo Báez Gómez través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. FAC-S-2020- 024653-CE de 18 de noviembre de 2020, a través del cual la FAC le negó la reliquidación de la asignación mensual, las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, y del oficio No. 20588886 de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual Cremil, le negó la reliquidación de la asignación de retiro tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica del grado de general de la república debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.¹

2.2 A través de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que conocieran de las presentes diligencias en atención al factor cuantía, porque de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.²

2.3 El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando se revoque en su totalidad, y en su lugar, continúe el conocimiento del proceso

¹ Índice 2 Documento 4 Expediente digital Samai.

² Índice 4 Expediente digital Samai.

³ Índice 7 expediente digital Samai.

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al efecto, adujo que cualquiera de las pretensiones en su tipología se encuentran enmarcadas en las condiciones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, sin lugar a dudas, la cuantía supera el valor de los 50 SMLMV que preceptúa el artículo 152 # 2 de la misma normativa.

2.4 Por medio de auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴ se resolvió no reponer el auto del veintiocho (28) de julio de 2021 que remitió por competencia, por el factor cuantía, el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora recurrió la anterior decisión a través de memorial radicado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), indicando para el efecto:

“En atención al auto de fecha 13-10-2021, me permito solicitar, se reponga el mismo y como consecuencia, se declare la competencia por parte de su despacho para conocer del presente asunto”.⁵

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021,⁶ señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“ART.242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, indica que las siguientes providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, así:

“ART. 243A.- Adicionado. L.2080/2021, art. 63. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”. (Negrita fuera del texto original)

⁴ Índice 10 expediente digital Samai.

⁵ Índice 13 expediente digital Samai.

⁶ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Conforme a la norma transcrita, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de los recursos ordinarios, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, como lo establece el numeral tercero previamente transcrito.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó el auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que remitió por cuantía la demanda de nulidad impetrada, para que fuera asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden, y atendiendo lo expuesto con antelación, el despacho considera que contra el auto que resuelve el recurso de reposición es improcedente el uso de los recursos ordinarios, en tanto que, por expresa disposición legal no procede ningún recurso contra la providencia que resuelve el recurso de reposición; además, el auto objetado no contiene puntos nuevos que hubieren sido objeto de pronunciamiento que lo permitan, tanto así que, el demandante no los puso de presente, si hubiera sido el caso.

De manera que, al tenor de lo señalado en el art. 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el auto en mención no es objeto del recurso de reposición, pues se reitera, se trata de una providencia que resolvió el recurso de reposición, y en la misma se resolvieron los motivos de inconformidad propuestos por la parte demandante respecto de la inadecuada estimación de la cuantía y la falta de competencia de esta corporación para conocer en primera instancia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que en esa providencia hubiera un pronunciamiento sobre aspectos distintos a los propuestos en el recurso interpuesto en esa oportunidad, por lo que bajo estas consideraciones, el despacho no encuentra mérito para darle trámite al recurso que nos ocupa y, por ende, lo deberá rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de julio de 2021, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00391-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez
Demandado: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Asunto: Rechaza recurso de reposición por improcedente

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que ordenó la remisión del proceso a la oficina de reparto con el objeto de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. FAC-S- 2020-012963-CE de 19 de julio de 2020, a través del cual la FAC le negó la reliquidación de la asignación mensual, las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, y del oficio No. 20539285 sin fecha, mediante el cual Cremil le negó la reliquidación de la asignación de retiro tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica del grado de general de la república debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.¹

2.2 A través de auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que conocieran de las presentes diligencias en atención al factor cuantía, porque de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.²

2.3 El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia solicitando se revoque en su totalidad, y en su lugar, continúe el conocimiento del proceso

¹ Índice 2 Documento 5 Expediente digital Samai

² Índice 4 Expediente digital Samai.

³ Índice 7 expediente digital Samai

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al efecto, adujo que cualquiera de las pretensiones en su tipología, se encuentran enmarcadas en las condiciones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, sin lugar a dudas, la cuantía supera el valor de los 50 SMLMV que preceptúa el artículo 152 # 2 de la misma normativa.

2.4 Por medio de auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴ se resolvió no reponer el auto que remitió por competencia, por el factor cuantía, el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora recurrió la anterior decisión a través de memorial radicado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), indicando para el efecto:

“En atención al auto de fecha 13-10-2021, me permito solicitar, se reponga el mismo y como consecuencia, se declare la competencia por parte de su despacho para conocer del presente asunto”⁵

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021,⁶ señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“ART.242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, indica que las siguientes providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, así:

“ART. 243A.- Adicionado. L.2080/2021, art. 63. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”. (Negrita fuera del texto original)

⁴ Índice 10 expediente digital Samai.

⁵ Índice 13 expediente digital Samai

⁶ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Conforme a la norma transcrita, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de los recursos ordinarios, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, como lo establece el numeral tercero previamente transcrito.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la decisión tomada en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó el auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que remitió por cuantía la demanda de nulidad impetrada, para que fuera asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden, y atendiendo lo expuesto con antelación, el despacho considera que contra el auto que resuelve el recurso de reposición es improcedente el uso de los recursos ordinarios, en tanto que, por expresa disposición legal no procede ningún recurso contra la providencia que resuelve el recurso de reposición; además, el auto objetado no contiene puntos nuevos que hubieren sido objeto de pronunciamiento que lo permitan, tanto así que, el demandante no los puso de presente, si hubiera sido el caso.

De manera que, al tenor de lo señalado en el art. 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el auto en mención no es objeto del recurso de reposición, pues se reitera, se trata de una providencia que resolvió el recurso de reposición, y en la misma se resolvieron los motivos de inconformidad propuestos por la parte demandante respecto de la inadecuada estimación de la cuantía y la falta de competencia de esta corporación para conocer en primera instancia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que en esa providencia hubiera un pronunciamiento sobre aspectos distintos a los propuestos en el recurso interpuesto en esa oportunidad, por lo que bajo estas consideraciones, el despacho no encuentra mérito para darle trámite al recurso que nos ocupa y, por ende, lo deberá rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintiocho (28) de julio de 2021, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-01023-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anyelo Amaya Velázquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -
Asunto: Solicitud desistimiento de pretensiones / retiro de la demanda

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que Colpensiones emitió la resolución reconociendo la pensión especial de alto riesgo solicitada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 El 25 de octubre de 2021¹ el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió por competencia a éste tribunal la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Anyelo Amaya Velázquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, la cual ingresó al Despacho para decidir sobre su admisión el 3 de diciembre de 2021.²

2.2 Una vez recibida la demanda, y estando pendiente decidir sobre su admisión, el 14 de enero de 2022, el actor presentó memorial de desistimiento,³ argumentando lo siguiente:

“por medio del presente escrito, me permito poner en conocimiento del Honorable Magistrado, la Resolución No. SUB 7120 DEL 13 DE ENERO DE 2022 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reconoce la pensión especial de vejez por alto riesgo al señor ÁNYELO AMAYA VELÁZQUEZ (sic).

Con la anterior actuación administrativa, COLPENSIONES, da cumplimiento a la principal pretensión dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesario en ejercicio de las facultades a mi conferidas, DESISTIR DE TODAS LAS PRETENSIONES incoadas con la demanda”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Índice No. 2 Documento 10 expediente digital Samai.

² Índice No. 3 expediente digital Samai.

³ Índice No. 4 expediente digital Samai.

3.1 Competencia

Es competente esta sala unitaria para resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*.

3.2 Elementos de orden jurídico

Respecto de la diferencia entre las figuras del desistimiento y el retiro de la demanda, el Consejo de Estado precisó⁴ que en esta última estamos ante un acto que evita que el proceso inicie, en tal sentido sostuvo:

“En efecto, en reciente providencia, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce cuando ya existe el proceso”.

Esa misma corporación en auto del 28 de mayo de 2021,⁵ reiteró que en los casos que no se ha admitido la demanda, y se presenta la solicitud de desistimiento, esta se deberá interpretar como una solicitud de retiro, para el efecto, así razonó:

“Teniendo en cuenta que el medio de control incoado no ha sido admitido, el referido escrito presentado por la actora debe interpretarse como una solicitud de retiro de la demanda. Así las cosas, como en el caso sub examine se dan los presupuestos del artículo 174 del CPACA, que contempla la figura del retiro de la demanda, el Despacho accede a dicha solicitud (...)”.

A su vez, en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respecto al retiro de la demanda estableció:

“ART. 174.- Modificado L. 2080/2021, art. 36. Retiro de la demanda.
El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”.

3.3 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, observa el despacho que conforme al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, la misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 para el retiro de la demanda, en tal sentido, se interpretará como tal, pues no se había admitido aún, en consecuencia, tampoco se había efectuado la respectiva notificación al demandado, ni al agente del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

⁴ CE, Sec., Quinta. Auto. 2014-00074-00jul. 15/2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro

⁵ CE, Sec., Primera. Auto. 2019-00462-00 may. 28/2021. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Para los efectos de la presente providencia, se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387, y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del C. S. de la Jra.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E déjense las correspondientes, y las anotaciones en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00217-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Luz Erika Penagos Clavijo
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y la Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Luz Érika Penagos Clavijo contra Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, en adelante ICFES, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, mediante el cual registró un puntaje global de 79,6 con anotación de no aprobado, y del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual confirmó los resultados del anterior reporte, negando la reubicación salarial del grado No. 2 nivel b) maestría, al grado No. 3 nivel c) maestría, pretendido.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al ICFES y al MEN modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF, asignando un puntaje global superior a 80 puntos, con nota de aprobado; se expida el acto administrativo que reconozca el ascenso al nivel c) del grado No. 3 maestría, y se le pague a la señora Luz Érika Penagos Clavijo los correspondientes ajustes salariales.¹

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 26 de julio de 2021² el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Documento No. 3 Fls. 1-61 expediente digital Samai.

² Documento No. 3 Fls. 169-172 expediente digital Samai.

presentada, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme al siguiente análisis:

El oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 fue comunicado el mismo día, acorde con el certificado allegado por el ICFES, por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se computaría inicialmente desde el día 7 de noviembre de 2019 hasta el 7 de marzo de 2020. Ahora bien, el 6 de marzo de 2020 se suspendió el plazo de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el 29 de julio de 2020 por la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, a la luz del Decreto 564 de 2020 y, teniendo en cuenta que al momento en que se estableció la suspensión de los términos judiciales faltaban menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente un (1) día, la actora contaba con un mes para presentar la demanda, es decir, hasta el 2 de agosto de 2020, sin embargo, la misma fue radicada el 10 de agosto de 2020, es decir, cuando ya había caducado el medio de control.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ manifestando que no comparte la decisión de la primera instancia, por cuanto la demanda fue radicada el 29 de julio de 2021 al correo electrónico demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, con número de confirmación No. 19737, y no el 10 de agosto de 2021 como señala el juez de instancia, toda vez que, en esta última fecha lo que se realizó fue el envío de la demanda a ese despacho por parte de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.

En tal sentido, señala que la publicación de los resultados por parte del ICFES fue el 26 de agosto del 2019 y la publicación de la respuesta a la reclamación el 6 de noviembre del 2019, por lo tanto, el término de los cuatro (4) meses para la configuración de la caducidad se cumpliría el 7 de marzo del 2020. Sin embargo, como la solicitud de conciliación extrajudicial la presentó el 6 de marzo del 2020, interrumpió dicho término faltando un día para que feneciera.

Así mismo, la audiencia de conciliación se llevó acabo el 29 de julio del 2020, la cual fue declarada fallida ese mismo día y se expidió la respectiva constancia. Además, como los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se reanudaron el 1.º de julio del 2020, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1.º del Decreto Legislativo 564 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el que se concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, toda vez que el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a treinta (30) días.

En ese orden, considera que a partir del 2 de julio del 2020, y hasta el 2 de agosto de esa anualidad tenía para presentar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue radicada el día 29 de julio del 2020.

³ Documento No. 3 Fls. 178-183 expediente digital Samai.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

5.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

5.3.1 Tesis del demandante

Argumenta que de conformidad con el Decreto Legislativo 564 del 2020, contaba con el término de un (1) mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para radicar la respectiva demanda, es decir, desde el 2 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de esa anualidad, la cual fue radicada oportunamente el día 29 de julio del 2020 y no el 10 de agosto como señala el juez de instancia.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que la parte demandante tenía hasta el día 2 de agosto de 2020 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaban menos de 30 días para hacer operante la caducidad, sin embargo, la demanda fue radicada el 10 de agosto de 2020, es decir, por fuera del término de caducidad de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **REVOCAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la parte activa no superó el término dispuesto en la normatividad para incoarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el oficio sin número de 6 de noviembre de 2019 fue publicado el mismo día, la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 6 de marzo de 2020, es decir, faltando un (1) día para que operara la caducidad, y la constancia de no conciliación fue expedida el día 29 de julio de dicha anualidad.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Ahora bien, en el presente caso es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo del artículo 1.º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por cuanto el plazo que restaba para hacer operante la caducidad era inferior a treinta (30) días al momento del levantamiento de la suspensión de términos judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020. Así las cosas, el término para instaurar la acción se extendió hasta el 2 de agosto del mismo año, y como quiera que la demanda fue presentada 29 de julio del 2020, conforme a la anotación realizada en el acta de reparto en la que se indica: “se deja constancia que se recibe demanda en línea 29/07/2020”, se ordenará al juzgado de instancia realizar el estudio que corresponda sobre los demás requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Por medio de reporte de resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF, la docente Luz Érika Penagos Clavijo obtuvo un puntaje global de 79,6 puntos.	Documental: - Reporte de resultados ECDF. (Fls. 65-70 Documento No. 3 expediente digital Samai). - Certificado expedido por subdirector de información del ICFES (Fls. 123-126 Documento No. 3 expediente digital Samai).
2. Mediante oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, publicado en la misma fecha, resolvió la reclamación instaurada por la demandante, confirmando la calificación obtenida en la ECDF.	Documental: - Oficio de fecha 6 de noviembre de 2019 (Fls. 71-76 Documento No. 3 expediente digital Samai). - Certificado expedido por la jefe de la oficina asesora jurídica del ICFES (Fl. 127 Documento No. 3 expediente digital Samai).
3. El 6 de marzo de 2020 la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.	Documental: - Solicitud de conciliación extrajudicial (Fls. 86-90 Documento No. 3 expediente digital Samai). - Constancia de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría 139 Judicial II (Fls. 110-113 Documento No. 3 expediente digital Samai).
4. El 29 de julio de 2020 se expidió constancia de conciliación fallida por parte del Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.	Documental: Constancia de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la Procuraduría 139 Judicial II (Fls. 110-113 Documento No. 3 expediente digital Samai).
5. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 29 de julio de 2021, y se expidió el acta de reparto el 10 de agosto del mismo año.	Documentales: - Correo electrónico de 12 de marzo de 2021 (Fls. 188-190 Documento No. 3 expediente digital Samai). - Acta individual de reparto de 10 de agosto de 2021, con anotación de radicación de demanda en línea el 29/07/2021 (Fl. 114 Documento No. 3 expediente digital Samai).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del 16 de marzo; PCSJA20-11521 de 19 de marzo; PCSJA20-11526 de 22 de marzo; PCSJA20-11532 de 11 de abril; PCSJA20-11546 de 25 de abril; PCSJA20-11549 de 11 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

A su turno, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En virtud de lo anterior, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudó a partir del 1.º de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020⁶ efectuó el control automático de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se

⁵ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y resolvió declarar su exequibilidad salvo de la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo del artículo 1.º, al respecto señaló:

“En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso; (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria”.

Por su parte, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, el cual pasó de tres (3) a cinco (5) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción o la caducidad, tal disposición señala:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.
Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con

⁶ C. Const. Sent., C-213, jul. 1/2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad del reporte de resultados docente de 26 de agosto de 2019, y del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual negó la reclamación presentada contra el anterior reporte, negando la reubicación salarial del grado No. 2 nivel b) maestría, al grado No. 3 nivel c) maestría, pretendido.

Precisa la sala que, en concordancia con lo afirmado por el ICFES, no es necesario efectuar la notificación personal del mencionado acto de acuerdo con el inciso tercero del artículo 3.º de la Resolución 008652 de 2019⁷, expedida por el MEN que estipuló: “La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”.

Ahora, en relación con la fecha de publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, el ICFES en certificado expedido por la oficina asesora jurídica señaló:

“La comunicación adjunta con fecha 06 de noviembre de 2019 corresponde a la original respuesta a la reclamación contra resultados interpuesta por el educador LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO identificado con cedula de ciudadanía 52173966.

La mencionada respuesta se encuentra publicada en el enlace <http://plataformaecdf.ICFES.gov.co/> y que puede ser consultado por el (la) citado (a) educador(a) ingresando con su usuario y contraseña”.⁸

Al respecto, en el escrito de la demanda, como también en el recurso de apelación, la demandante indicó: “como se observa, el oficio Sin número del 6 de Noviembre del 2019 expedido por el(la) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, fue incorporado al aplicativo y publicado el 6 de noviembre del 2019⁹”. Así las cosas, se arriba a la conclusión de que tal decisión fue comunicada a la interesada una vez se incorporó al aplicativo, esto es, en la misma fecha de su expedición, lo que significa que a partir del día siguiente, es decir, el 7 de noviembre de 2019, inició a contar el término de los cuatro (4) meses para la interposición de la demanda.

De manera que, el término de caducidad dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la publicación del oficio sin número de 6 de noviembre de 2019, a través del cual el ICFES resolvió la reclamación presentada contra el reporte de resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa –ECDF, que confirmó la calificación obtenida por la demandante, esto es, el 7 de noviembre de 2019.

⁷ Por la cual se modifica la Resolución No. 018407 de 2018 que establece las reglas y estructura del proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales que se rigen por el Estatuto de Profesionalización Docente.

⁸ Fl. 127 Documento No. 3 expediente digital Samai.

⁹ Fl. 180 Documento No. 3 expediente digital Samai.

Con respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción, el artículo 3.º del Decreto 1716 del 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, así:

“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”.

En este punto es del caso señalar, que conforme al Decreto 491 de 2020 el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, se amplió de tres (3) meses a cinco (5) meses por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, plazo en el cual se encuentra suspendida la caducidad.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de ley, o venza el término ampliado a cinco (5) meses, según lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto No. 491 de 2020, **lo que ocurra primero**. En otras palabras, la suspensión del término de caducidad se extiende máximo hasta transcurridos cinco (5) meses desde la presentación de la solicitud, así no se haya celebrado audiencia o expedido la constancia de no conciliación.

En el caso bajo estudio, de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de marzo de 2020, es decir, faltando un (1) día para que operara la caducidad del medio de control; en segundo lugar, se observa que la constancia conciliación fallida fue expedida el día 29 de julio del 2020, misma calenda en que la parte activa procedió a instaurar la demanda a través de correo electrónico, conforme consta a folios 188-190 del documento 3 expediente digital Samai, y en la anotación realizada en el acta de reparto en la que se indica: “se deja constancia que se recibe demanda en línea 29/07/2020”.¹⁰

En concordancia con lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, lo cual ocurrió el primer día del mes de julio de 2020, según lo dispuesto a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

¹⁰ Fl. 114 Documento No. 3 expediente digital Samai.

Ahora, tal como se evidenció, a la fecha del decreto de la suspensión de términos restaba solamente un (1) día para que se cumpliera el término para que operara la caducidad, por lo que es aplicable la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1.º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en consecuencia, el plazo para instaurar la acción se extendió hasta el 2 de agosto de 2020, en tanto que la demanda fue presentada el 29 de julio del 2020, esto es, dentro de los términos de ley.

Son entonces las anteriores razones suficientes para revocar el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consideración a que el presente caso no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con el estudio de los demás requisitos para la admisión de la demanda.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la demandante no superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la presente acción de nulidad y restablecimiento.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. En su lugar, el juez deberá proceder a realizar el estudio de los demás requisitos para proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-003-2021-00060-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Sergio Andrés Rojas Maldonado
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Sergio Andrés Rojas Maldonado contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MEN, Ejército Nacional, en adelante EN, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, notificada personalmente el 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso su retiro del servicio activo de las fuerzas con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al EN restituir al servicio activo de las fuerzas militares al señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, a un cargo que pueda desempeñar acorde a su discapacidad psicofísica del 26.70%, y sus capacidades personales y profesionales.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 28 de mayo de 2021², el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante, al considerar que el término de caducidad del acto demandado, esto es la orden administrativa de personal No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

¹ Documento No. 5 índice 2 expediente digital Samai.

² Documento No. 9 índice 2 expediente digital Samai.

Para el efecto, señaló que la OAP que el demandante pretende que sea revocada, le fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2017, por lo que la fecha para contabilizar el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente, hasta el 22 de marzo de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el 8 de marzo de 2021, evidentemente tiempo después de haber transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA.

Así las cosas, para el juzgado de instancia existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el 23 de marzo de 2018, y por lo tanto, procedió a rechazar de plano la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³, manifestando que la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017 quedó en firme hasta el 4 de septiembre de 2020, fecha en la cual culminó el proceso de reevaluación del estado de salud del señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, con la promulgación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1 del 1.º de septiembre de 2020, notificada el día 4 de septiembre siguiente, la cual modifica el porcentaje de discapacidad establecido por la Junta Médico Laboral No. 115961 del 31 de enero de 2020, del 19.45% al 26.70%.

Así mismo, señaló que de conformidad con el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, y para el presente caso, el acto definitivo que resolvió sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral le fue notificado el 4 de septiembre de 2020, es decir, que solo en ese momento se definió la situación jurídica del accionante, como quiera que la OPA 2247 del 15 de noviembre de 2017 por medio de la cual fue retirado del servicio no había quedado en firme, hasta tanto se definiera el procedimiento de salud que se invocaba.

En ese orden, hizo mención de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de abril de 2011⁴, en la cual frente a los actos definitivos del tribunal médico laboral indicó:

“Procedencia por desconocimiento de precedente judicial / Debido Proceso – Vulneración por desconocimiento de precedente judicial se refiere el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, autoridad acusada, a que los actos demandados a la luz de la doctrina y jurisprudencia no son actos administrativos propiamente dichos, sino actos de trámite, instrumentales o preparatorios, en los que en principio no se toma determinación alguna que pueda ser acusada por vía contencioso administrativa. No obstante, este argumento central del Tribunal fue revaluado en la providencia del 16 de agosto de 2007. (...) En síntesis, la posición actual de la Corporación, para casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, señala que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a

³ Documento No. 11 índice 2 expediente digital Samai.

⁴ C.E., Sent. 2011-00244-00, abr. 28/2011. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

la pensión de invalidez, son actos definitivos, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación (...)”.

Por lo que considera, que se está frente a un desconocimiento por parte del juez de instancia al rechazar la demanda que busca salvaguardar los derechos fundamentales del demandante.

Finalmente, indicó que la promulgación de la OAP demandada se realizó con fundamento en lo establecido en la Junta Médica Laboral mediante Acta No. 7869 del 30 de marzo de 2017, la cual ratificó a su vez el Acta No. 65237 de fecha 27 de noviembre de 2013, actos administrativos que presentan serias irregularidades, y frente a los cuales se accedió al amparo constitucional que ordenó revalorar la situación médica del accionante, procedimiento que culminó con la expedición del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1 del 1.º de septiembre de 2020, notificada el día 4 de septiembre, fecha última desde la cual se debe contabilizar el término de caducidad.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido presentada la demanda después del término de los cuatro (4) meses previsto por la ley, contado desde la notificación de la orden administrativa personal No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, o si, por el contrario, como lo sostiene la parte demandante, la contabilización de dicho término debe realizarse desde la notificación del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 20-2-131 del 1.º de septiembre de 2020?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, que para el presente caso es el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 20-2-131 del 1.º de septiembre de 2020, notificada el cuatro (4) de septiembre de 2020.

⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Indicó que el acto administrativo demandado, es decir, la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017 fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2017, por lo que la fecha para contabilizar el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente, hasta el 22 de marzo de 2018.

Por lo anterior, rechazó la demanda teniendo en cuenta que fue presentada el 8 de marzo de 2021, esto es, tiempo después de haber transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2.º, literal d) del CPACA.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la demanda se presentó por fuera del término de ley, toda vez que el término de caducidad dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió en el presente caso a partir del 22 de noviembre de 2017, día siguiente al retiro efectivo del servicio del señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, y hasta el 22 de marzo de 2018, siendo radicada la demanda el 8 de marzo de 2021.

Ahora bien, se debe observar lo señalado por el Consejo de Estado⁶, al considerar que las actas proferidas por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos únicamente en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión invalidez, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Así las cosas, las valoraciones médico laborales practicadas con posterioridad a la efectividad de la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, bajo el amparo de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección C, del 7 de diciembre de 2017, son totalmente separables e independientes al acto de retiro del servicio, por lo que no es posible contar el término de caducidad a partir de la notificación surtida el 4 de septiembre de 2020, del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1, pues se trata de un acto administrativo que no fue controvertido a través de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Junta Médico Laboral que consta en el Acta No. 65237 del 27 de noviembre de 2013, se dictaminó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 19.45% con ocasión del diagnóstico: “1. Desviación Ceptal – valorado y tratado quirúrgicamente por otorrino sin secuelas según concepto – 2. Migraña – valorado y tratado por neurología actualmente controlada – 3. Epilepsia-valorada y tratada farmacológicamente por neurología actualmente controlado”.	Documental. Acta Junta Médica Laboral No. 65237 del 27 de noviembre de 2017 (Fls. 24-26 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
2. Mediante el Acta expedida por el Tribunal Médico	Documental. Acta Junta Médica

⁶ C.E., Auto. 1836-2005, ago. 16/2007. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7859 – M17-1-114 MDNSG-TML-41.1 del 30 de marzo de 2017, se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 65237 del 27 de noviembre de 2013.	Laboral expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7859 – M17-1-114 MDNSG-TML-41.1 del 30 de marzo de 2017 (Fls. 18-23 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
3. A través de la orden administrativa de personal No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, se dispuso el retiro del demandante del servicio activo de las fuerzas militares EN, con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica. Esa orden fue otificada personalmente al accionante el 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual se hizo efectivo el retiro del servicio.	Documental: -OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017. (Fls. 13-14 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai). -Notificación de la OAP No. 2447 (Fls. 16-17 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai). - Acta No. 894 de 21 de noviembre de 2017.
4. Mediante fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección C, del 7 de diciembre de 2017, con radicado No. 250002336000201702230-00, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso del actor, ordenando convocar a la Junta Médico Laboral y al Tribunal Médico Laboral de Revisión para que revalorara la situación médico laboral del demandante, considerando que con posterioridad a las valoraciones surtidas había presentado cuadros de mayor complejidad, lo que advertía un agravamiento de su patología.	Documental. Fallo de tutela del 7 de diciembre de 2017. (Fls. 28-40 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
5. Mediante Junta Médico Laboral del 31 de enero de 2020, se realiza al demandante la valoración médico laboral que consta en el Acta No. 115961, en razón a la orden emitida en la acción de tutela.	Documental: Resolución No. 482 de 25 de septiembre de 2017. (Fls. 10-12 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
6. Mediante el Acta de la junta médica laboral expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1 del 1.º de septiembre de 2020, se modifican los resultados del porcentaje de incapacidad de la Junta Médico Laboral No. 115961 del 31 de enero de 2020 del 19.45% al 26.70%.	Documental. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1 del 1.º de septiembre de 2020. (Fls. 2-9 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
7. El 23 de noviembre de 2020, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial por la parte demandante.	Documental: Auto de conciliación fallida expedido por la PGN el 4 de marzo de 2021. (Fls. 41-42 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
8. El 4 de marzo de 2021 se expidió auto No. 060-2021 de conciliación fallida por parte de la Procuradora 1 Judicial II para asuntos administrativos.	Documental: Auto de conciliación fallida expedido por la PGN el 4 de marzo de 2021. (Fls. 41-42 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai).
9. La demanda de nulidad y restablecimiento fue radicada el 8 de marzo de 2021.	Documental. Constancia de radicación de 8 de marzo de 2021. (Documento No. 7 índice 2 expediente digital Samai).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁷ ha señalado que las actas proferidas por el tribunal médico laboral son actos definitivos cuando determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Así, en auto del 16 de agosto de 2007 respecto del carácter definitivo de los actos que profieren las juntas médico laborales la sección segunda del Consejo de Estado precisó:

“Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: “...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla...” (se subraya)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional y si además la pérdida de la capacidad es imputable al

⁷ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción”.⁸

Aunado a lo anterior, en un asunto similar al que ocupa la atención de la sala se indicó:

“Así las cosas, las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad. Sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, siendo viable su enjuiciamiento”.⁹

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso el retiro del demandante del servicio activo de las fuerzas militares EN, con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica, con fundamento en el artículo 8 literal a numeral 2.º de Decreto 1793 de 2000.

El juzgado de primera instancia rechazó de plano la demanda al considerar excedido el término con el que contaba la parte demandante para acudir ante la jurisdicción contenciosa, una vez se notificó el acto administrativo que lo retiró del servicio activo. Así las cosas, para el juez de instancia el término de caducidad comenzaba a correr desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018, sin embargo, la demanda fue presentada el 8 de marzo de 2021, es decir, después de haber transcurrido el término de caducidad.

El apelante no comparte la anterior conclusión, por cuanto en su parecer, la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017 no cobró ejecutoria hasta la culminación del proceso de reevaluación médico laboral surtido al señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, con ocasión de la orden de tutela fallada a su favor, el cual se surtió con la notificación el 4 de septiembre de 2020 del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1 del 1.º de septiembre del mismo año.

En aras de arribar a la solución del caso, precisa la sala que la demanda versa únicamente sobre la decisión de retiro del actor por la disminución de su capacidad psicofísica, prueba de ello, es la pretensión expresa de la nulidad del acto que así lo dispuso, y el consecuencial reintegro a un cargo que pueda desempeñar con fundamento en sus capacidades personales y profesionales, y considerando la disminución de la capacidad del 26.70%.

⁸ C.E., Auto. 1836-2005, ago. 16/2007. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁹ C.E., Auto. 1613-16, abr.17/2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En tal sentido, se encuentra probado en el expediente que el 21 de noviembre de 2017 se surtió la notificación personal de la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017¹⁰, y en la misma fecha se hizo efectivo el retiro del demandante, tal como consta en el Acta No. 894, según la cual:

“ASUNTO: TRATA DEL EXAMEN MEDICO DE EVACUACIÓN DE UN SOLDADO PROFESIONAL ORGANICO DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. QUIEN ES DESACUARTELADO DE LOS EFECTIVOS DE LA UNIDAD DE ACUERDO A LA OPA No. 2447 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR LA CAUSAL “DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA” POR INTERMEDIO DEL MEDICO DE LA FTSUM”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha construido una línea de decisión consistente, respecto del momento en el que se debe empezar a contar el término de caducidad al interior de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demanda la nulidad de un acto administrativo que dispone el retiro del servicio, señalando que la ejecutoria del respectivo acto surge a partir de la efectiva desvinculación y no desde su notificación, así:

“En efecto, en vista de que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:

“[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.’”.

Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de ex trabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia”.¹¹

¹⁰ Fl. 16 Documento No. 6 índice 2 expediente digital Samai.

¹¹ C.E., Sent tutela 2020-01480-01, Mar. 19/2021 C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Así las cosas, la ejecución del acto administrativo que ordena el retiro del servicio es el momento en que se cumple dicha orden, es decir, la desvinculación de la entidad, por lo tanto, es desde esta fecha a partir de la cual comienza a contar el término de los cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción, so pena de que opere la caducidad de la acción; consecuente con lo explicado, en el caso bajo estudio el término de caducidad dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018.

Ahora bien, asume la parte actora que las valoraciones médico laborales realizadas con posterioridad al retiro efectivo del servicio, bajo el amparo de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, del 7 de diciembre de 2017 se encuentran íntimamente ligadas a la ejecutoria del acto que ordenó el retiro de la entidad.

En cuanto a este aspecto, se ha de indicar, conforme al marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, que las evaluaciones de la capacidad psicofísica realizadas por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por regla general son decisiones preparatorias o de trámite, que constituyen el antecedente de la actuación administrativa que eventualmente puede resultar en la desvinculación de la entidad, sin embargo, son susceptibles de ser actos acusables autónomamente ante la jurisdicción cuando determinan un porcentaje de incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, como ocurre en el presente caso, o también, para el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Pues bien, de lo expuesto se puede concluir que, en el presente caso a pesar de que las valoraciones realizadas con posterioridad a la orden de desvinculación del demandante eventualmente pueden incidir en el reconocimiento prestacional -sobre el cual no versa el presente medio de control-, son totalmente separables e independientes del acto de retiro del servicio demandado, por lo que tampoco se podría analizar el término de caducidad a partir de la notificación surtida el 4 de septiembre de 2020 del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 20-2-131- MDNSG-TML-41.1, pues se trata de un acto administrativo distinto al del retiro del servicio, que no fue controvertido a través del presente medio de control, que tampoco era necesario que se demandara en el presente, y que por demás, determina una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez.

En este punto, es importante mencionar que la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver la alzada contra un auto que rechazó la demanda en un caso similar, indicó:

“Para arribar a la solución al caso, la Sala interpreta que la demanda versa sobre la decisión de retiro del actor por disminución de su capacidad sicofísica. Muestra de ello, es la pretensión expresa de nulidad del acto que así lo decidió y el consecuencial reintegro al cargo ocupado respetando las sugerencias de reubicación ocupacional dadas por la Junta Médico Laboral del 5 de marzo de 2010 en el Acta 47 de esa calenda[16], que indiscutiblemente, fue el acto preparatorio de la decisión que terminó su relación laboral.(...)”

Pues bien, puede concluirse a partir de la situación fáctica que ha quedado registrada, que para cuestionar la legalidad del acto que retiró del servicio al demandante por disminución de la capacidad sicofísica, no era necesario acusar los actos preparatorios emitidos por las autoridades

médico laborales de las fuerzas militares que dictaminaron la disminución de su capacidad sicofísica.

Es de resaltar, que una cosa es el retiro del servicio así se hubiere producido por la disminución sicofísica del militar, y otra las valoraciones posteriores que resulten necesarias al haberse producido el reintegro ordenado por el juez de tutela, y que como vimos puede llevar a decisiones distinguibles de la inicial.

Aunado a ello, es claro que dadas las condiciones particulares del asunto, las Actas 114 del 14 de marzo de 2014 y TML 15-1-263 MDNSG – 41.1 del 6 de agosto de 2015, no constituyen actos administrativos susceptibles de control, porque no median en esta demanda para que sea reconocida una pensión de invalidez con fundamento en su nulidad, pues a diferencia de lo reseñado, la que se persigue es para el acto de retiro del servicio, frente a lo cual, aquella pretensión es totalmente inocua e improcedente”.¹²

Son entonces las anteriores razones suficientes para concluir que la presente demanda se presentó por fuera del término de ley, por cuanto como se expresó con anterioridad, la parte actora ejerció su derecho de acción el 8 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al término establecido para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la OAP No. 2447 del 15 de noviembre de 2017, por la cual se retiró del servicio al señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, a partir del 21 de noviembre de 2017 como ha quedado establecido.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que de las pruebas que reposan en el expediente se advierte que la demanda se presentó por fuera del término de ley, toda vez que el término de caducidad dispuesto en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió en el presente caso a partir del 22 de noviembre de 2017, día siguiente al retiro efectivo del servicio del señor Sergio Andrés Rojas Maldonado, y hasta el 22 de marzo de 2018, en tanto la demanda fue radicada el 8 de marzo de 2021.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

¹² C.E., Auto. 1613-16, abr.17/2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00099-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Mireya Rojas Flórez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Gladys Mireya Rojas Flórez¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 268-272, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 29 de septiembre de 2021, Fl. 272.

² Fls. 257-266.

³ Fl. 267.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00480-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Salcedo Devia
Demandada: Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Carlos Eduardo Salcedo Devia actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el treinta (30) de junio de la misma anualidad.³

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 41 y 42 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 14 de julio de 2021, documento No. 41 expediente digital Samai.

² Documento No. 39 expediente digital Samai.

³ Documento No. 40 expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>